



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00152 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica SA
Demandado	Aries West Rowe Mateus
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda

Vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, se reanuda el mismo y procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones que allega la parte actora.

Antecedentes:

El presente proceso de servidumbre de energía eléctrica fue promovido por Interconexión Eléctrica SA ESP en contra de Aries West Rowe Mateus en calidad de propietario del predio denominado “Pepita” ubicado en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de la Estrella, inmueble identificado con M.I. 001-379096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La servidumbre pretendida tiene como objeto la instalación de la línea AMAS, Proyecto Interconexión Noroccidental – Subestaciones Ituango (500 KV), Medellín (Katios -a 500 KV y 230 KV), las líneas de transmisión de energía eléctrica y las torres necesarias para una obra de interés social y utilidad pública. Por lo cual, de conformidad con la ley 56 de 1981 recurren al juez para hacer efectivo el gravamen de servidumbre.

La demanda fue admitida mediante providencia del 21 de junio de 2019, se dispuso la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del proceso, se ordenó consignar a ordenes del despacho el estimativo de la indemnización (\$7´334.050), se comisionó al Juez promiscuo de la Estrella para la inspección judicial y se autorizó la ejecución de obras.

El demandado se notificó personalmente el 30 de julio de 2019, y se opuso a la estimación de perjuicios, solicitando la designación de los peritos para un nuevo estimativo de conformidad con la ley 56 de 1981. También, se auxilió el despacho comisorio para la inspección judicial, se nombraron peritos para el dictamen y, encontrándose pendiente el proceso de rendir dicha prueba, solicitó el demandante desistimiento de las pretensiones.

De la solicitud de desistimiento:

Manifestó el apoderado de la parte actora que desistía de las pretensiones de la demanda por haber logrado una transacción extraprocesal con el demandado. Informó que pagó la indemnización y se constituyó la servidumbre mediante escritura pública Nro. 833 del 30 de junio de 2020, aportando copia de la misma. Solicitó, además, no proferir condena en costas dado que se trata de mutuo acuerdo, la devolución del estimativo consignado a órdenes del Despacho, expidiendo título judicial a nombre de interconexión eléctrica por la suma de \$7.334.050, a través del portal web transaccional como abono a cuenta y, el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Consideraciones:

Sobre el desistimiento de las pretensiones, establece el artículo 314 del CGP:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia (...).”

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento e la demanda principal no impide el tramite de la reconvención.

Por su parte, el artículo 315 ibidem, indica quienes no pueden desistir de las pretensiones, comprendiendo a los incapaces y sus representantes si no tiene

previa licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores *ad litem*.

Caso concreto:

De conformidad con la norma citada, advierte el Despacho que el proceso se encontraba pendiente de posesionar los peritos y rendir el dictamen para objetar el estimativo de la indemnización, también de proferir sentencia.

Ahora bien, se allega prueba de que las partes constituyeron a través de escritura pública Nro. 833 del 30 de junio del 2020, otorgada en la Notaría Doce de Medellín, la servidumbre de energía eléctrica objeto, allegando al proceso copia de dicha escritura y certificado de libertad y tradición donde consta el registro de esta. Por lo dicho, solicitó la demandante terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones.

En cuanto el desistimiento de las pretensiones es incondicional y dado que no se ha dictado sentencia en el proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda y, al establecer que las partes acordaron en el numeral décimo primero de la referida escritura prescindir de la condena en costas, no habrá lugar a estas. De igual forma, se ordena restituir el valor consignado a órdenes del Despacho a la entidad demandante y oficiar para el levantamiento de la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, terminar el presente proceso de servidumbre de energía eléctrica.

Segundo: Ordenar la devolución del estimativo de la indemnización consignado en la cuenta judicial del despacho, expidiendo título a nombre de Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit.860016610-3, por la suma de \$7.334.050,00 M/L.

Tercero: Disponer el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I 001-379096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Remítase el oficio respectivo a través de la Secretaría del Despacho.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas por acuerdo entre las partes.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez
MV

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd93160108efc67d3fa80b876ce8494e7b54a5191a545c645a7bd8eb8a03f79a**
Documento generado en 24/02/2021 08:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>